

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00310-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el Demandado debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 57 al 60, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 23 de Abril del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **FLORENTINO PEREZ NIETO**, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Atendiendo lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad visto a folios que anteceden, y de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 6º del Art. 468 del C.G.P., concerniente al embargo que se encontraba registrado en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No 2017-01078-00, que cursa en el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra del aquí demandado; se dispone TOMAR NOTA de dicha medida, haciéndole saber que es la primera orden de embargo que se registra.

Así mismo, y en virtud a la solicitud de orden de remanente proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, obrante a folio 61, se dispone informarles que NO ES VIABLE TOMAR nota de su orden de remanente pretendido dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00013-00, siendo demandante BANCO DE BOGOTA, contra el aquí demandado, toda vez que con anterioridad se registró el embargo del remanente asentado por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal dentro del Proceso ejecutivo bajo el No. 2017-01078-00, adelantado por Bancolombia contra el aquí Demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado **FLORENTINO PEREZ NIETO**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

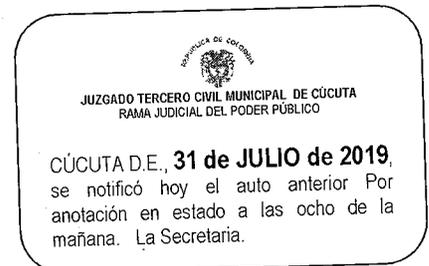
QUINTO: TOMESE nota del embargo del remanente de conformidad con lo previsto en el Inciso 3º del numeral 6º del Art. 468 del C.G.P., concerniente al embargo que se encontraba registrado en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2017-01078-00, que cursa en el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra del aquí demandado, haciéndole saber que es la primera orden de embargo que se registra. **Oficiase** en tal sentido al Juzgado referido en líneas precedentes.

SEXTO: NO TOMAR NOTA TOMAR nota del embargo de remanente pretendido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00013-00, siendo demandante BANCO DE BOGOTA, contra el aquí demandado, toda vez que con anterioridad se registró el embargo del remanente asentado por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal dentro del Proceso ejecutivo bajo el No. 2017-01078-00, adelantado por Bancolombia contra el aquí Demandado. **Oficiar**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00367-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 42 al 44, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Observándose el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción personal registrado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-325012 de propiedad de ORLANDO ARTURO PUERTES VALDERRAMA C.C 13.462.236, se dispone:

Conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, que refiere a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas, COMISIONAR a la Alcaldía Municipal del Municipio de San Cayetano, para que PRACTIQUE la diligencia administrativa de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada, del bien inmueble referenciado, ubicado en: Sin Dirección, SANTA ANA, situado en la parte Occidental del poblado o municipio de San Cayetano, Lote No, 01 de la ciudad. Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

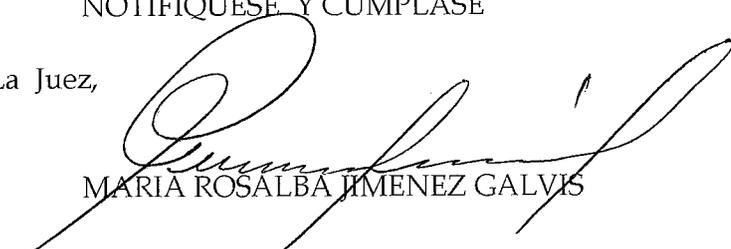
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL de SAN CAYETANO, para que PRACTIQUE la diligencia administrativa de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada, del bien inmueble referenciado, ubicado en: Sin Dirección, SANTA ANA, situado en la parte Occidental del poblado o municipio de San Cayetano, Lote No, 01 de la ciudad.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUEGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **31 DE JULIO DE 2019**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00223-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado EDGAR AYALA CEBALLOS, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 19 al 21 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75, ley 675 de 2001.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EDGAR AYALA CEBALLOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

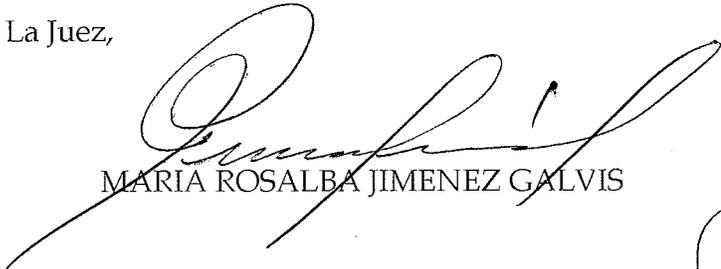
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GUILLERMO CUELLAR MALDONADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

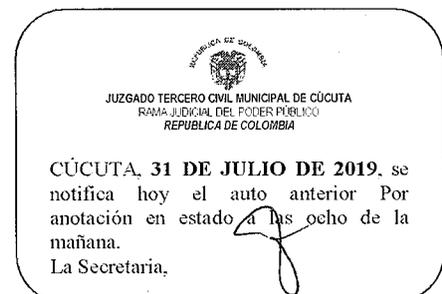
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00116-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado ANDRES LEAL CONTRERAS, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 20 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contestó la demanda sin proponer excepción alguna, aunado a que se trata de un asunto de menor cuantía, en el que el Demandado no puede actuar en nombre propio, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANDRES LEAL CONTRERAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

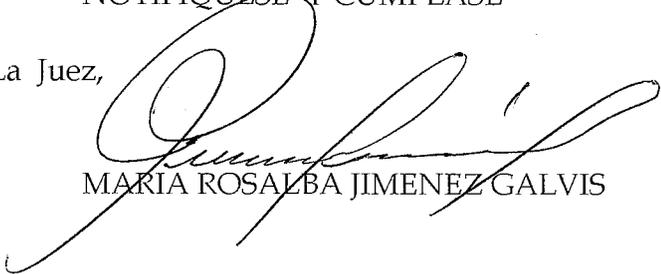
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ANDRES LEAL CONTRERAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

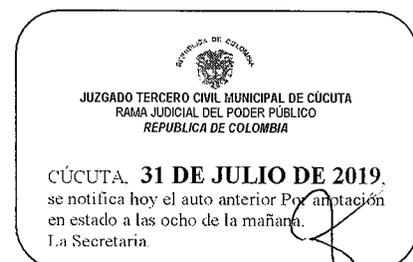
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00305-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose las demandadas LISETH DAYANA MEZA ACEVEDO Y ESPERANZA OLIVARES SALCEDO, debidamente vinculadas al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 50 al 54, respetivamente, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley 820/2003.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LISETH DAYANA MEZA ACEVEDO Y ESPERANZA OLIVARES SALCEDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto de no haber registrado la medida de embargo decretada por el Despacho, concerniente al bien inmueble de propiedad de la señora Esperanza Olivares Salcedo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOSE DEL CARMEN ROMERO Y LUIS ANGEL ROMERO CAMPEROS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

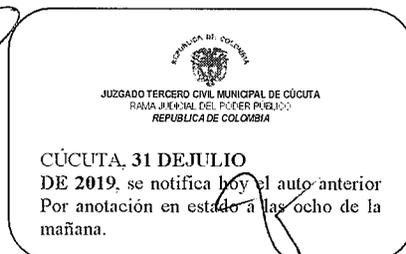
CUARTO: AGREGAR y poner en conocimiento lo por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto de no haber registrado la medida de embargo decretada por el Despacho, concerniente al bien inmueble de propiedad de la señora ESPERANZA OLIVARES SALCEDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Minima.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2019-00130-00
Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental Título valor aportado por la parte ejecutante con la demanda.

LA PARTE DEMANDADA,

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportada por la parte demanda con la contestación de demanda y escrito de excepciones.

TESTIMONIAL.-

Recepcíonese el testimonio del señor FERNANDO CONTRERAS CONTRERAS. *Adviértase* a la parte demandada que debe garantizar su comparecencia en la fecha y hora de la audiencia inc. 2 numeral 11 artículo 78 CGP.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

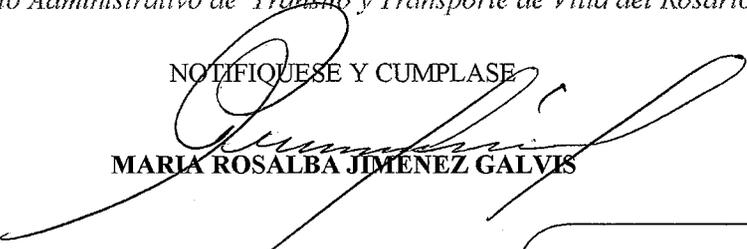
Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

Por ser procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 599 y 593 del CGP, se dispone **DECRETAR** el embargo, retención y secuestro de la motocicleta de placas BPU25C de propiedad del demandado JOSE JESUS BOTELLO RUIZ con CC 13.485.801. *Librese el correspondiente oficio al departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 31 de Julio de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00364-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado JUAN ANDRES PRATO HIGUERA, debidamente vinculados al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 58 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra JUAN ANDRES PRATO HIGUERA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JUAN ANDRES PRATO HIGUERA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

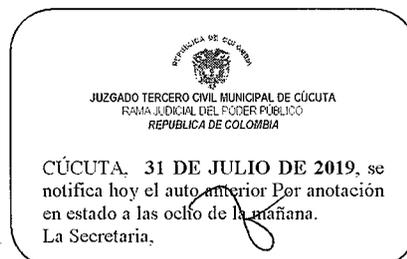
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 del acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4º del Art. 366 del C. G. P., Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No. 54001-4022-003-2014-00535-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

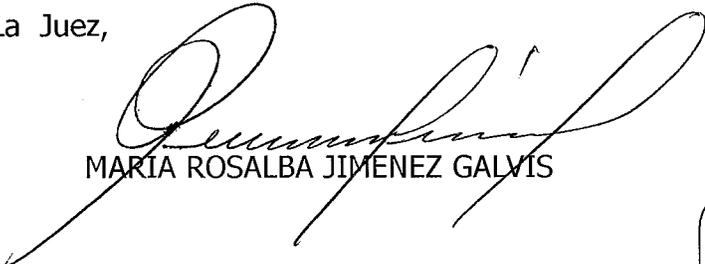
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

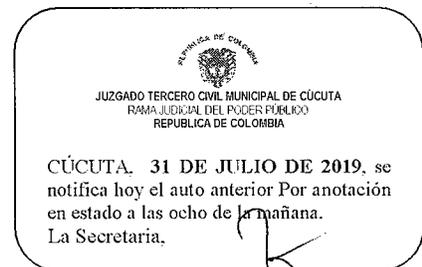
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00371-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación así como la cláusula penal y de las costas procesales y agencias en derecho, también como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

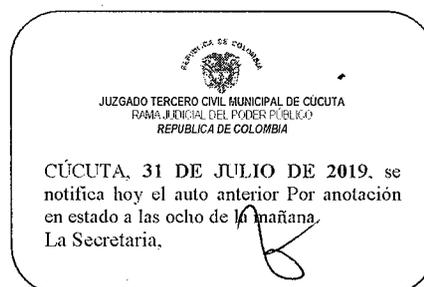
3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00502-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la Demandada MARIA CENAIDA VELANDIA ARTEAGA, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 15 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARIA CENAIDA VELANDIA ARTEAGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

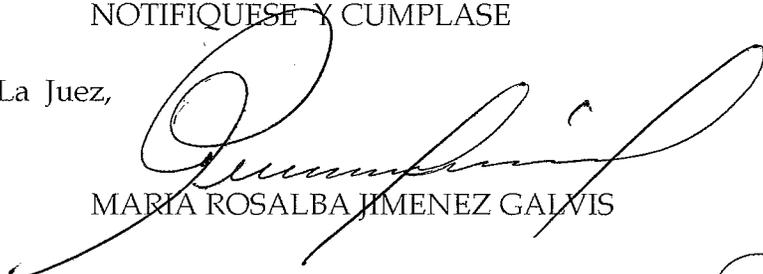
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARIA CENAIDA VELANDIA ARTEAGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

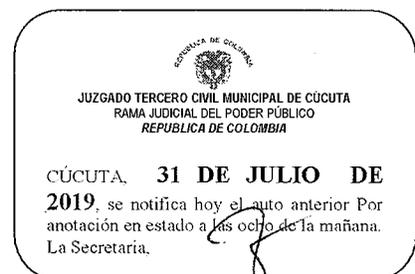
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00176-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado debidamente vinculado al proceso mediante notificación en la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 35 al 38, y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 11 de marzo del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **REINALDO DELGADO**, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 40 del C.G.P., se dispone agregar al expediente nuestro Despacho Comisorio N° 0061 de fecha 10 de mayo de 2019, diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad. Por tal motivo, ordénesele a la secuestre actuante señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, que preste caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.ºº). Para cuyo efecto se le concede un término de 15 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado **REINALDO DELGADO**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

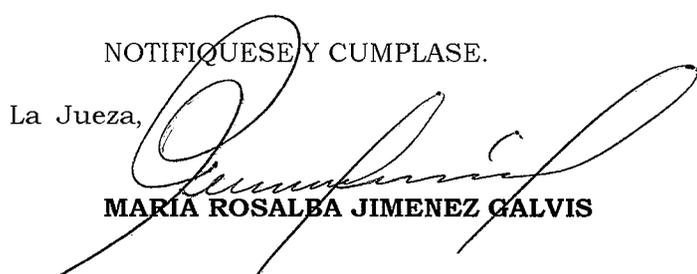
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

QUINTO: Agréguese nuestro D.C., N° 0061 de fecha 10 de mayo de 2019, diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad. Por tal Motivo, ordénesele a la secuestre actuante señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, que preste caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.ºº). Para cuyo efecto se le concede un término de 15 días. Comuníquesele a la siguiente dirección: Calle 11 No 4-47, Local 12 del C. Cial Internacional B. Centro de esta ciudad. Oficiar.

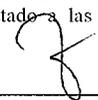
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 DE JULIO DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2019-00008-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial obrante a folio que antecede, lo procedente es reprogramar la fecha para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte, para el día 25 de octubre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

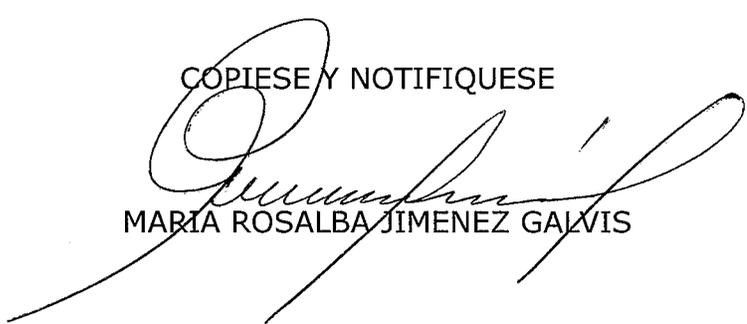
1º.- **Señalase** la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM) del día 25 de octubre de 2019, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a REYNALDO ROJAS CASTELLANOS en su condición de representante legal de J.J PITA Y CIA S.A, y a los señores JUAN JOSE PITA SAYAGO, BERTULFO OCAMPO, ANCIZAR VARON ALFARO, JAIME ALONSO MURIEL GUTIERREZ en su condición de Miembros Principales de la Junta Directiva de J.J PITA Y CIA S.A.

2º.- **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los absolventes antes mencionados conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P., y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.).

3º.- Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 10 de julio de 2019.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 31 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

